

Señor (a)
JUEZ DE REPARTO
Pereira, Risaralda.

JULIO 7 DE 2023

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONADOS: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL–CNCS

**DEPARTAMENTO DE RISARALDA –SECRETARIA
DE EDUCACIÓN**

UNIVERSIDAD LIBRE

Yo **LUZ ADRIANACARDONA ESCOBAR**, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, presento ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, con el fin de que me sean protegidos mis derechos fundamentales vulnerados que más adelante indicaré, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Como es bien sabido, fui nombrado (a) en provisionalidad por dicha entidad territorial, mediante DECRETO N.º 0368 del 11 de Marzo de 2020, **PARA OCUPAR LA VACANTE DEFINITIVA** en el cargo de Docente Orientadora, de la I.E **AGRICOLA LA FLORIDA**, del Municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda.
2. Fui trasladada a la I;E Instituto Técnico Agropecuario Taparcal sede educativa **PRINCIPAL** perteneciente al Municipio de Belén de Umbría, Departamento de Risaralda (**Actualmente**).
3. En cumplimiento del art. 2.4.6.3.8 del Decreto N°1075 de 2015, adicionado por el art. 1º del Decreto 490 de 2016, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** ordenó la apertura de la convocatoria pública al concurso de méritos, para proveer 37.480 vacantes definitivas en cargos de directivos docentes y docentes, en zonas rurales y no rurales a nivel Nacional, correspondiente a 89 Secretarías de Educación certificadas, entre ellas, la del Departamento de Risaralda.
4. Previa solicitud de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en adelante CNCS el **DEPARTAMENTO DE RISARALDA**, reportó, certificó y actualizó las vacantes definitivas, entre ellas, la plaza que ocupo, **Sede Principal del Corregimiento de Taparcal** del Municipio de Belén **de Umbría** Departamento de Risaralda de los empleos docentes y directivos docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, que hacen parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO,
5. Luego, mediante Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, la CNCS, realizó la convocatoria para el respectivo Concurso de Méritos
6. Finalmente fue expedida por el Ministerio de Educación, la Resolución No. 3842 de 2022, mediante la cual se establece el Manual de Funciones, se fijan los Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, entre otros aspectos, exigidos para la provisión de dichos cargos y su desempeño.

7. A su vez por Acuerdo expedido por la CNSC, se convocó y estableció el reglamento del Concurso Docente en la Entidad Territorial a la que pertenezco.
8. Luego y previo proceso de Licitación Pública, la CNSC seleccionó a la **UNIVERSIDAD LIBRE** para operar en la Convocatoria mencionada.
9. En la actualidad **ostento la calidad de MADRE CABEZA DE HOGAR**, toda vez que tengo a mi cargo en forma absoluta, en cuanto al cuidado personal, así como manutención, a mis hijos **JUAN ANDRES ROZO CARDONA**, de **20 AÑOS** de edad **Y MIGUEL ANGEL ALZATE CARDONA**, de **14 AÑOS** de edad y no dispongo de medios económicos adicionales al salario que devengo como docente de dicha plaza, **IE TECNICO AGROPECUARIO TAPARCAL** para solventar los gastos que implican nuestro sostenimiento personal, salud, alimentación, vivienda, vestuario, educación y recreación, entre otros.
10. Dada mi calidad de **MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA**, en el marco de la Ley 790 del 2002, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 2115 de 2021 y el Decreto 1415 de 2021, me encuentro cobijada por la **estabilidad laboral reforzada** establecida en el art. 12 de la citada Ley 790 de 2002, que establece lo siguiente:

“Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, **no podrán ser retirados del servicio** en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública **las madres cabeza de familia sin alternativa económica**, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, **y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años** contados a partir de la promulgación de la presente ley.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Ello con sustento igualmente en el art. 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, que determinó:

“Artículo 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. **No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica**, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, **y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años**, según las definiciones establecidas en el art. 2.2.11.3.1.1. (sic)” (Debe entenderse que la referencia correcta es el artículo 2.2.12.1.1.1 del presente decreto.” Subrayas fuera de texto.

Por su parte, el párrafo 2º del art. 263 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’”, refuerza dicho fuero, en tanto estableció:

“ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales (...)

Parágrafo 2°. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, **madres, padres cabeza de familia** y en situación de discapacidad **que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados,** lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Igualmente, el art. 5° de la Ley 2115 de 2021, señaló:

"Artículo 5°. Modifícase el art... 2° de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así: Especial protección. **El Gobierno nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer y al hombre cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos,** sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia, de acceso a la ciencia y tecnología, a líneas especiales de crédito y trabajos dignos y estables." (Negrillas y subrayas son nuestras)

Finalmente, el art. 1° del Decreto 1415 de 2021 "Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostente la condición de pre pensionados" señala:

"ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así: ARTICULO 2.2.12.1.2.2. **Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:**

1. Acreditación de la causal de protección:

a) **Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar,** que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.(...)

b) Personas con limitación visual o auditiva: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben solicitar la valoración de dicha circunstancia, a través de la Empresa Promotora de Salud, EPS, a la cual estén afiliados y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, en caso de duda, solicitará por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada al Instituto Nacional para Ciegos (INCI) para las limitaciones visuales; y al Instituto Nacional para Sordos (INSOR) para las limitaciones auditivas;

c) Personas con limitación física o mental: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud, EPS, o Administradora de Riesgos Laborales, ARL, a la cual estén afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, podrá solicitar por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada a las Juntas de Calificación de Invalidez;

d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, **los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.**

El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

2. Aplicación de la protección especial: **Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.**

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación. **La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.**

(...)." Negrillas y subrayas fuera de texto.

11. Al haberse reportado la plaza que ocupo en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, en contra vía de la normativa expuesta, desconociendo que me encuentro cobijado por la **estabilidad laboral reforzada establecida en el art. 12 de la Ley 790 de 2002**, la Secretaría de Educación del Risaralda, vulneró mis derechos fundamentales a la VIDA, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES, DEBIDO PROCESO Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD, entre otros.
12. De igual manera, la vulneración de mis derechos fundamentales se da con los Procesos de Selección a que se ha hecho mención, liderados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, al no haber aplicado las garantías derivadas de dicha normativa, dada mi calidad de **MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA**.
13. De continuar el Concurso de Méritos para Directivos Docentes y Docentes por las accionadas, sin respetar mi condición de **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, derivara sin duda alguna, en un corto plazo, en la terminación unilateral de mi nombramiento en provisionalidad por la provisión del cargo a quien hubiere ganado el concurso y, por ende, en una afectación a mi derecho fundamental a la Vida Digna, Mínimo Vital y protección a la familia, reitero; haciendo necesario y urgente mi protección constitucional a través del presente mecanismo de amparo, en aras de garantizar tales derechos y evitar

así un perjuicio irremediable, toda vez que de mi trabajo como docente es que deriva mi sustento y el de mi núcleo familiar.

14. Mediante escrito del 29 de Junio 2023 solicite a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE RISARALDA**, se me garantizara la estabilidad laboral reforzada por la condición de Madre Cabeza de Familia y a la fecha fue respondido negativamente. **(Anexo-Documento)**
15. Mediante Radicado No.20230706-21731-I del 6 de julio de 2023 **(Anexo-Documento)**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86 de la Constitución Nacional y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Decreto 2150 de 1995, entre otros que le sean concordantes y en los siguientes.

- Del derecho al debido proceso

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. ...”

Por lo anterior, el debido proceso se extiende de manera vertical en el esquema jerárquico del ordenamiento jurídico colombiano; así mismo, en punto a su estructura normativa, se convierte en una norma jurídica de principio, que en armonía con otras, guían las actuaciones de la administración pública; mismo que va ligado para su efectividad a la publicidad, el derecho de defensa, las impugnaciones, las objeciones y los recursos, entre otros aspectos, que tomados en conjunto, le dan sentido a la idea de justicia y equidad procesal.

Es por ello, que dichos componentes sustanciales se hacen necesarios en el actuar administrativo, tanto para el Estado como para el administrado, en aras de evitar nulidades y de paso, brindar seguridad; al punto, que, si dicho principio se vulnera, la autoridad desfasa arbitrariamente los fundamentos del Estado Social de Derecho, poniendo en riesgo al individuo en cuanto a la protección de uno de sus más elementales derechos, como es el debido proceso.

Al Respecto, ha dicho la Corte Constitucional que:

“...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.”

En punto a este derecho, el Consejo de Estado, ha señalado:

“...La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad (...), el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público., teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos

o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa. (...)

Entonces, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio, ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como debido proceso administrativo, que hace referencia a la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (...)

En virtud de lo expuesto, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa...”

De lo anterior deviene concluir, que las accionadas con su actuar a través de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), sin respetar mi estatus de **estabilidad laboral reforzada**, han quebrantado de manera flagrante el **DEBIDO PROCESO**, considerado en nuestro ordenamiento jurídico, no sólo como derecho, sino también como principio rector de las actuaciones judiciales y administrativas a la luz del art. 29 de la Carta Constitucional, desarrollado en el art. 3 del C.P.A.C.A. - **CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE**; como principios que orientan la función pública; vulneración que se ha mantenido con su omisión y extra-limitación en las facultades reglamentarias.

DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA, Dicho principio emerge de la Constitución Nacional y ha sido ampliamente desarrollado por jurisprudencia Constitucional y Administrativa como una garantía, que limita la posibilidad de que se tomen decisiones abruptas y sorpresivas, sin adoptar previamente medidas de transición o que minimicen los efectos negativos que el cambio de regulación implica para el grupo. La Corte Constitucional ha fijado los siguientes presupuestos, para su concurrencia:

“... (i) La necesidad de preservar de manera concreta un interés público, esto es, resulta indispensable para la administración generar un cambio en sus actuaciones en aras de proteger el interés general; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta acorde con el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iv) la obligación de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecúen la actual situación a la nueva realidad. En esa medida, las actuaciones de la Administración que generen un cambio súbito en las condiciones que regulan las relaciones con los administrados, en donde exista una expectativa justificada, deben estar precedidas de un periodo de transición donde se brinde a los particulares el tiempo y los medios necesarios para que se ajusten a la nueva situación jurídica. Esa confianza, producto de la buena fe, da lugar a la aplicación de soluciones por parte del Estado, sin que esto signifique una donación, reparación, resarcimiento o indemnización a favor del particular, ni el desconocimiento del principio del interés general...”¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-311 del 16 de junio del 2016, M.P. dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

- **Del derecho al trabajo**

La protección especial que tiene el derecho fundamental al trabajo, emerge del art. 25 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**; y es transgredido de manera flagrantemente por las Entidades accionadas, en especial, por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al reportar la plaza que ocupo, sin garantizar mi **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, como madre cabeza de familia, desconociendo que la actividad laboral docente está supeditada a las normas contenidas, no solo en el Decreto – Ley 2277 de 1979 y el Decreto 1278 del 2002, sino que se enmarcan dentro del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** derivado del Arts. 93 y 94, C. N.

Para el efecto se tendrá en cuenta que acorde con lo dicho por la **CORTE CONSTITUCIONAL** en Sentencia T-084 del 2018, para que se considere **PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA**:

“...requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer (u hombre) tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas ‘incapacitadas’ para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer (u hombre) en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre (o madre) de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso. ...”.

Por su parte, el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública 1083 de 2015, en su art. 2.2.12.1.1.1., estableció:

“artículo 2.2.12.1.1.1. Definiciones. Para los efectos de la protección especial en caso de supresión del empleo como consecuencia de una reforma de planta de personal, se entiende por: 1. Madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica: Entiéndase por madre o padre cabeza de familia, quien siendo soltera(o) o casada(o), tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañera(o) permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.”

Al hacer referencia a la estabilidad laboral de los servidores públicos en condición de provisionalidad, la Corte Constitucional en Sentencia T-096 del 20 de marzo de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. ha establecido:

“...Ahora bien, a pesar del carácter eminentemente transitorio de los nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera, la Corte ha sido enfática en señalar que el servidor que se encuentra en dicha situación administrativa y, **además, es sujeto de especial protección constitucional**, como es el caso, entre otros, de las personas en condición de discapacidad o que padecen grave enfermedad, ‘concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa’ **En ese sentido, el ente nominador está en la obligación de brindarle a los servidores en las condiciones especiales anotadas, un trato preferencial, como acción afirmativa, antes de proceder a nombrar en sus cargos a quienes integraron la lista de elegibles una vez superadas todas las etapas del respectivo concurso de méritos. Ello, con el fin de garantizar el goce real de sus derechos fundamentales (art. 2º Const.) y de llevar a efecto la cláusula constitucional que exige a las autoridades en un Estado Social de Derecho, prodigar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13, inciso 3º Const.)**”
Resaltado fuera de texto.

Respecto a la protección especialísima en la desvinculación de cargo de carrera que son ocupados en provisionalidad, la Corte también se ha pronunciado, en Sentencia T-373 de 2017. M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger que.

“...Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento...”

- **Del derecho a la vida**

Sobre el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA**, previsto como inviolable en el art. 11 de la Carta Magna, ha de decirse que, como primer deber del Estado está el de protegerla en todo su contexto, con miras a garantizar las condiciones que le permitan a todos sus habitantes vivir dignamente dentro del conglomerado social; dicho concepto deriva adicionalmente del mandato constitucional que prevé, que el Estado Social de Derecho, se funda en el respeto a la **DIGNIDAD HUMANA** y tiene como uno de sus fines esenciales “garantizar la efectividad de los principios y derechos”.

Dado el alcance del derecho a la vida y la correlativa obligación del Estado en punto a su garantía y protección, es imperioso mencionar que en casos como el presente, en el que el vínculo laboral deviene en **INDISPENSABLE** para garantizar los recursos económicos que me permitan prodigarme mi sustento económico y el servicio de salud, así como el de mi núcleo familiar, se torna necesario y urgente que medie una acción de amparo constitucional, ante el inminente riesgo que nos representa, la falta de alternativas económicas y la imposibilidad de obtener con urgencia un trabajo que me proporcione a mí y a mi familia los medios económicos de subsistencia adecuados, dada la proximidad de la culminación de la etapas finales del concurso de méritos y que darían al traste con mi desvinculación laboral.

- **De la protección a la familia**

Ella deriva del Preámbulo Constitucional y sus artículos 11 y 42; en la que es definida la familia, como núcleo fundamental de la sociedad en cabeza del PADRE O MADRE. Los derechos de la familia se encuentran reconocidos en normas internacionales sobre Derechos Humanos, que rigen en Colombia por disposición del art. 93 de la Constitución Política de Colombia.

- **Del derecho a la igualdad**

Como principio general se tienen el hecho de que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades.

Y es en punto a ello que surgen elementos para su satisfacción como:

- La prohibición de actos de discriminación por cualquier tipo o condición: este elemento pretende que no se otorguen privilegios, se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a un determinado individuo o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada.

- La obligación del Estado de promover condiciones y/o conceder ventajas a grupos disminuidos o marginados con el fin de propender por una igualdad real y efectiva;
- La especial protección a favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, y;
- La sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas en circunstancias de debilidad manifiesta.

En el presente caso las Entidades Accionadas al no respetar la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** – de la suscrita como **MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA**, contravienen el postulado de igualdad, atendiendo que era su obligación haber separado la plaza que ocupo para brindar la protección Constitucional de la que soy titular; luego dicha omisión, es factor suficiente para presumir en principio, un trato diferente y discriminatorio que no está razonablemente justificado y que se configura o confirma totalmente, si se tiene en cuenta que, por el estado de indefensión y amparo constitucional, me encuentro en condiciones de debilidad manifiesta, y por ende, sujeto de **ESPECIAL PROTECCIÓN**; máxime que cumpla con los requisitos de idoneidad para la plaza que ocupo y mi desempeño en el cargo, ha sido optimo hasta la fecha.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA ACTUACIÓN

De conformidad con el art. 7º del Decreto 2591 de 1991, con el mayor respeto solicito señor Juez, **DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL** y en tal sentido **ORDENAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de las etapas restantes en los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (**Directivos Docentes y Docentes**), convocadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,

Ello atendiendo a que, en la actualidad, es del trabajo como docente de la plaza reportada que derivo mi sustento y el de mi núcleo familiar, y en especial por mi calidad de **MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA**, sujeta a la estabilidad laboral reforzada establecida en la Ley 790 del 2002, y demás normas citadas en apartes precedentes.

Dicha suspensión deberá ordenarse, hasta tanto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, **REVISEN A NIVEL NACIONAL**, que las plazas docentes en provisionalidad definitiva, reportadas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, **sí cumplen con lo contemplado en el art. 12 de la Ley 790 de 2002**, el art. 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 de 2015, el parágrafo 2º del art. 263 de la Ley 1955 de 2019, el art. 5º de la Ley 2115 de 2021 y el art. 1º del Decreto 1415 del de 2021.

PRETENSIONES

De acuerdo con lo expuesto, le solicito al Despacho **TUTELAR** mis derechos fundamentales invocados consagrados en la C.P - **VIDA, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO** en conexidad a la primacía de los derechos inalienables, y **PROTECCIÓN A LA**

FAMILIA como núcleo fundamental de la sociedad, entre otros, así como los principios de **CONFIANZA LEGÍTIMA, EQUIDAD, Y BUENA, FE.**

Consecuente con lo anterior **ORDENAR** a las entidades accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, procedan a **EXCLUIR** del reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva, la plaza que ocupó como docente en provisionalidad vacante definitiva, sede **PRINCIPAL** del Corregimiento de **Taparcal** Municipio de Belén de **Umbria-Risaralda.**

Ello en tanto se desconoció y aplicó irregularmente lo previsto en el art. 12 de la Ley 790 de 2002, art. 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 de 2015, el parágrafo 2º del art. 263 de la Ley 1955 de 2019, el art. 5º de la Ley 2115 de 2021 y el art. 1º del Decreto 1415 de 2021, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), convocados por las entidades accionadas.

Se ordene a las accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, procedan a la **SUSPENSIÓN** de las etapas restantes en los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), hasta tanto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, **REVISEN A NIVEL NACIONAL**, que las plazas docentes en provisionalidad definitiva, reportadas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, **si cumplen con lo contemplado en el art. 12 de la Ley 790 de 2002**, el art.2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 de 2015, el parágrafo 2º del art. 263 de la Ley 1955 de 2019, el art. 5º de la Ley 2115 de 2021 y el art. 1º del Decreto 1415 de 2021.

COMPETENCIA

Es usted, Señor(a) Juez competente para conocer de esta Acción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, que indica que: “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos contra la misma entidad ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Copia de mi Cédula de ciudadanía.

Registro Civil de Nacimiento del suscrito y de mis hijos.

Decreto o Resolución de Nombramiento en provisionalidad.

Certificado de tiempos de servicio, expedidos por la Secretaría de Educación.

Declarada Juramentada ante Notario Público rendida por el(la) suscrito(a) sobre mi condición de **MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA**.

Certificado de afiliación al Sistema de Salud contratado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, de mi núcleo familiar.

- De considerarlo necesario, se verifique en el Registro Único de Afiliados RUAF, Sistema Integral de Información de la Protección Social – SISPRO (<https://ruaf.sispro.gov.co/Default.aspx>) la afiliación del(la) suscrito(a) y su núcleo familiar.

Adicionalmente solicito de manera respetuosa, se requiera a las entidades accionadas para que con la contestación de la tutela remitan con destino al expediente, copia del Acuerdo expedido por la CNSC, mediante el cual se convocó y estableció el reglamento del Concurso Docente en la Entidad Territorial a la que pertenezco. Igualmente, para que envíen a su Despacho las actuaciones realizadas entorno a mis pretensiones.

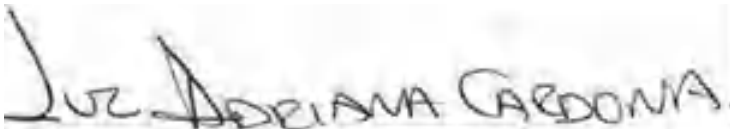
NOTIFICACIONES

LUZ ADRIANA CARDONA ESCOBAR

Kra 1 N 11 41 Bloque 6 Apto 642 Mirador de Villa Pilar,
barrio Villa Pilar Manizales-Caldas
Celular N.º 313-767- 53 97
Correo electrónico:

luzadrinaesc@gmail.com

Del(la) señor(a) Juez,



LUZ ADRIANA CARDONA ESCOBAR

C.C N.º: 30397260 de Manizales -Caldas

Enlace Documentos:

https://drive.google.com/file/d/1ERQn8AGCjWmd3w7vLVzV2GOgHv4Hix_q/view?usp=drive_link